SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-60/2022 Y SX-JE-61/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSELIN ESQUIVEL BALSECA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: SILVIA ADRIANA ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios electorales promovidos por Joselin Esquivel Balseca y Patrocinio López Vásquez, en su calidad de Presidenta Municipal y Síndico, ambos del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, contra la resolución emitida el once de marzo de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, en el expediente del juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana 01/2021, en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la Presidenta Municipal y a los demás integrantes del referido Ayuntamiento que llevaran a cabo una audiencia pública,

-

¹ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

atendiendo a lo mandatado por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación de los medios de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia SEGUNDO. Acumulación	
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** las demandas, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quienes acuden en los presentes juicios fueron autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuentan con el mencionado requisito procesal para combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente²:

- 1. Escrito de petición. El diecinueve de octubre del año pasado, Leticia Sibaja Mendoza presentó un escrito de petición dirigido a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, con la finalidad de que llevara a cabo una audiencia pública para analizar los asuntos importantes del municipio que para tal efecto marca la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- 2. Juicio local. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, Leticia Sibaja Mendoza presentó ante el TEEO un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana por: a) la falta de respuesta a la petición formulada, y b) la omisión de realizar una audiencia pública en el Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca. Dicho juicio se radicó en el Tribunal con la clave de expediente 01/2021.
- 3. Resolución local. El cuatro de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral local resolvió el citado juicio y declaró fundados pero inatendibles e ineficaces los agravios respecto a las citadas petición y omisión de realizar una audiencia pública para analizar los asuntos importantes del Municipio que para tal efecto marca la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

-

² Se menciona que mediante Acuerdo General 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias

- 4. Juicio federal. El once de febrero de dos mil veintidós, Leticia Sibaja Mendoza presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable contra la resolución referida en el párrafo que antecede, medio de impugnación que fue radicado ante esta Sala Regional con el número de expediente SX-JE-37/2022.
- 5. Sentencia federal. El veinticuatro de febrero siguiente, esta Sala Regional determinó calificar como fundados los agravios de Leticia Sibaja Mendoza y revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal local emitiera otra resolución en la que vinculara a la autoridad municipal primigeniamente responsable, y precisara las condiciones y modalidades que estimara pertinentes, para que implementara la consulta pública como mecanismo de participación ciudadana en el Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.
- 6. Resolución local en cumplimiento. El once de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral local en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la Presidenta Municipal y a los demás integrantes del referido Ayuntamiento que llevaran a cabo una audiencia pública, atendiendo a lo mandatado por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

II. Sustanciación de los medios de impugnación federal

7. **Presentación de las demandas.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la actora y el actor presentaron escritos de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.



- 8. Recepción y turno. El cuatro de abril de dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y las demás constancias que remitió el Tribunal local; asimismo, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves SX-JE-60/2022 y SX-JE-61/2022 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- 9. Radicación y formulación de proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes de los medios de impugnación en cita, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos. Por materia, al tratarse de dos juicios electorales promovidos contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía relacionados con mecanismos de democracia directa o participativa

³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

que solo tienen impacto en el ámbito municipal⁴, en el caso, en el Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

- 11. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; así como 19 de la Ley General de Medios, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- 12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la resolución del expediente SUP-JDC-937/2020.

⁵ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal.

⁶ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".8

SEGUNDO. Acumulación

- 14. Es procedente acumular los juicios, de conformidad con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en ambos casos se controvierte la misma sentencia, por lo que, también existe identidad en la autoridad responsable.
- **15.** Por ende, en el caso, se acumula el expediente identificado con la clave SX-JE-61/2022 al diverso SX-JE-60/2022, por ser éste el que se recibió en primer término en esta Sala Regional.
- **16.** En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

-

⁸ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis =1/2012.

TERCERO. Improcedencia

- 17. Esta Sala Regional considera que, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungieron como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución que ahora combaten, tal como lo hizo valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- 18. En principio debe precisarse que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, lo cual deriva por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible a quien o quienes acuden, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.
- 19. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la o las demandas respectivas.
- 20. Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover



juicios o recursos contra las determinaciones que en esa instancia se dictaron.

- 21. Lo anterior, porque en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, establecen que los medios impugnativos tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- 22. Por tanto, dichas premisas normativas no reconocen la posibilidad de que tales autoridades puedan promover impugnaciones en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.
- 23. En ese sentido, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.
- 24. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013,9 emitida por la Sala Superior de este

⁹ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "... es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurad esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016…"

Tribunal Electoral. de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL."10

- Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de 25. revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-74/2018 y SUP-JE-77/2019 y acumulados.
- 26. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado ante el Tribunal responsable acude a ejercer una acción contra la resolución donde figuró como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes terceros interesados.
- **27**. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa

¹⁰ Consultable en el vínculo: http://portal.te.gob.mx/





personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables¹¹.

- 28. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.
- 29. En estos supuestos, este Tribunal Electoral Federal ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación; sin embargo, se trata de supuestos que no acontecen en los presentes medios de impugnación, como se evidencia a continuación.
- 30. En el caso concreto, Leticia Sibaja Mendoza presentó un escrito a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, en el cual solicitó que se llevara a cabo una audiencia pública para analizar los asuntos importantes del municipio que para tal efecto marca la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; al cual no se le dio respuesta oportuna.
- 31. Al respecto, dicha ciudadana presentó ante el TEEO un juicio por: a) la falta de respuesta a la petición formulada, y b) la omisión de realizar una audiencia pública en el Municipio de Santa María

_

Jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL
Consultable

Jalapa del Marqués, Oaxaca; por lo que se integró el expediente 01/2021.

- 32. Posteriormente el Tribunal Electoral local resolvió el citado juicio y declaró fundados pero inatendibles e ineficaces los agravios respecto a las citadas petición y omisión de realizar una audiencia pública para analizar los asuntos importantes del Municipio que para tal efecto marca la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- 33. Ante la inconformidad de dicha determinación, la referida ciudadana controvirtió ante está Sala Regional la misma –SX-JE-37/2022– la cual fue revocada para el efecto de que el Tribunal local emitiera otra resolución en la que vinculara a la autoridad municipal primigeniamente responsable, y precisara las condiciones y modalidades que estimara pertinentes, para que implementara la consulta pública como mecanismo de participación ciudadana en el Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.
- **34.** El Tribunal Electoral local en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional emitió resolución en la que, entre otras cuestiones:
 - Ordenó a la Presidenta Municipal que diera contestación a la entonces actora del planteamiento realizado en su respectivo escrito, lo cual debía notificárselo;
 - Vinculó a los nuevos integrantes del Ayuntamiento a dar seguimiento al cumplimiento de la obligación atribuida a la administración anterior, en el caso, la implementación del ya





citado mecanismo de Participación Ciudadana. Lo anterior, ya que, con independencia de quien ostentó la presidencia municipal en la administración 2019-2021 sigue siendo la misma en este periodo en virtud de su reelección.

- Ordenó a la Presidenta Municipal y al resto de los integrantes del Cabildo de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, como autoridades vinculadas, que cumplieran con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, y realizaran una audiencia pública, atendiendo lo establecido en los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, de la citada Ley; así como los parámetros señalados en dicha ejecutoria, la cual se deberá realizar a más tardar el treinta y uno de abril del año en curso.
- Se apercibió a la autoridad responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se le impondría una amonestación términos del artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y de no cumplir con dicha Audiencia Pública sería sancionado conforme a lo dispone la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, dando vista a las autoridades competentes.
- 35. Contra esa determinación Joselin Esquivel Balseca y Patrocinio López Vásquez, en su calidad de Presidenta Municipal y Síndico, ambos del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del

Marqués, Oaxaca, respectivamente, presentaron demandas de juicios electorales haciendo referencia a lo siguiente:

- El Tribunal Electoral local se excede en sus funciones y facultades al ordenarles la realización de la Audiencia que señala el artículo 36 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca; y
- Que se les haya ordenado notificar de forma privada a la promovente de dicho juicio, siendo que no señala domicilio para recibir notificaciones, lo que les causa agravio y los deja en estado de indefensión.
- 36. Como se observa, en la resolución controvertida, esencialmente se ordenó a la Presidenta Municipal y a los demás integrantes del referido Ayuntamiento que llevaran a cabo una audiencia pública, atendiendo a lo mandatado por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca; no obstante del escrito de demanda, no se advierte que exista o pudiera existir una afectación individual o la imposición de una determinada carga personal que les pudiera afectar en lo individual en alguno de sus derechos a la parte actora.
- 37. En ese sentido, se considera que, en la especie, la parte actora no se encuentra en el supuesto de excepción señalado en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA



IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"12.

- 38. Por tanto, se concluye que la actora y el actor al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local, carecen de legitimación activa para promover los juicios que ahora se resuelven, por lo que se actualiza la causal de improcedencia analizada y, en vía de consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas.
- 39. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SX-JE-61/2022, al diverso SX-JE-60/2022, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en el correo que señalan en sus respectivos escritos de demanda; por

¹² Consultable en el vínculo: http://portal.te.gob.mx/

oficio o de manera electrónica, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por estrados físicos, así como electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

SX-JE-60/2022 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.